



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 484/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 13 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.Y.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 439/2010 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 18 de junio de 2007 (esta es la fecha que le comunica a la Policía Local y la que consta en su escrito de reclamación), sobre las 22:20 horas, al terminar su jornada laboral, mientras transitaba por la calle Monteverde y Rivas, sufrió una caída en una rampa existente en la zona, que por su mal estado y su excesiva pendiente provocó que perdiera el equilibrio.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

Además, la afectada añade que ese día llovía, circunstancia que hacía más peligrosa dicha rampa.

Este accidente le causó una fractura cerrada de maleolo peroneo en el tobillo derecho, permaneciendo de baja hasta el 8 de octubre de 2010, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Así mismo, también es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 3 de octubre de 2008. Su tramitación se ha llevado a cabo de acuerdo con la legislación aplicable a la materia.

El 13 de mayo de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución, habiendo vencido ya el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada al considerar el órgano instructor que ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, pero que en la producción del resultado final ha influido la actuación negligente de la afectada.

2. La veracidad de las alegaciones realizadas por la reclamante resulta de la declaración de la testigo presencial de los hechos, testimonio que a su vez viene confirmado por lo señalado por los agentes de la Policía Local, quienes en la inspección ocular efectuada observaron que el desnivel de la rampa era muy pronunciado, que presentaba un desgaste en la zona más utilizada y que la barandilla existente en la zona no constituye una medida de seguridad suficiente.

Así mismo, consta en el informe del Servicio que con posterioridad la rampa fue modificada y acondicionada, obviamente para impedir que se produjeran accidentes como éste.

Por último, la lesión padecida por la afectada se ha probado a través de la documentación médica que figura en el expediente.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, toda vez que las condiciones de mantenimiento de la rampa, sus características y la insuficiencia de sus medidas de seguridad la convertían en una zona peligrosa para los usuarios, como demuestra el propio hecho lesivo, lo que implica que no se ha garantizado la seguridad de los mismos.

Ahora bien, aunque se haya acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, concurre concausa, ya que también hay que tener en cuenta que la rampa se hallaba en las inmediaciones de su centro de trabajo y que no usó la barandilla existente, máxime en un día lluvioso, lo que incrementaba la peligrosidad de la rampa.

Este hecho no causa la ruptura del nexo causal, pero sí limita el *quantum* indemnizatorio.

4. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos con anterioridad.

A la afectada le corresponde la indemnización que se propone otorgar, que representa el 50% de la cantidad resultante de aplicar los criterios valorativos que se contienen en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 7 de enero de 2007, a los 112 días que permaneció de baja impeditiva.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.